

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

TEPIC, NAYARIT, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. Integrada la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número **554/2018**, que promueven las personas jurídico colectivas denominadas ***** a través de su representante legal¹ y ***** por conducto de sus apoderados legales², en los términos siguientes:

HECHOS JURIDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esté Tribunal el quince de agosto del dos mil dieciocho (visible a folios 1 a 34, del Tomo I), la parte actora demandó lo siguiente:

- a. Los cinco acuerdos, relativos al desahogo del punto número dos (2) del orden del día, de la sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, celebrada el (día) **** de (mes) ***** de (años)*****.
- b. El incumplimiento de las obligaciones contraídas con las autoridades demandadas en el contrato de asociación pública privada de treinta de diciembre de dos mil quince.
- c. La falta de reconocimiento de los contratos de arrendamiento y sesión de derechos de cobro que ***** , celebró con *****.

Al respecto, por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (visible a folios 394 a 396, del Tomo I), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas a las siguientes:

1. Al Ayuntamiento de Tepic, Nayarit,
2. Su Presidente Municipal; y,
3. El Tesorero Municipal.

¹Personalidad que se encarna en ***** , quien la acredita con la copia certificada del instrumento público número ***** , de (día) ***** de (mes) ***** de (año) ***** , pasada ante la fe del notario público número nueve de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua (visible a folios 35 a 58, del Tomo I).

²Personalidad que se reconoce a ***** y ***** , quienes lo acreditan con la escritura número ***** , de **** de ***** de ***** , registrada ante el Notario Público número veintitrés, de la ciudad de México (visible a folios 59 a 66, del Tomo I).

Además, se tuvo como tercero interesado a la persona moral denominada *****.

La parte actora expuso dentro de su demanda un capítulo de hechos, además, formuló cuatro conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230³, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia Administrativa–**.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal

³Artículo 230.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEGUNDO. Mediante tres oficios sin números de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho y anexos (visibles a folios 425 a 1037, del Tomo II), presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve siguiente, las autoridades demandadas, a saber, Presidente, Tesorero y Síndico, todos del Ayuntamiento de Tepic contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron sus pruebas y opusieron causales de improcedencia e incidencias.

Al respecto, por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho (visible a folios 1038 a 1039, del Tomo II), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, se les admitió parcialmente las pruebas que ofertaron en sus oficios de contestación y respecto a las causales de improcedencia e incidencias que hicieron valer, al no resultar claras, se reservó su estudio al dictado de la sentencia.

TERCERO. Por escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y anexos (visibles a folios 1040 a 1794, del Tomo III), la Administradora única de la tercero interesado⁴ formuló sus alegatos y ofertó su caudal probatorio.

Al respecto, por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (visible a folio 1795, del Tomo III), se le admitió parcialmente el caudal probatorio que hizo valer.

CUARTO. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, además, se tuvo por hechos los alegatos a la parte actora y tercero

⁴Personalidad que se reconoce a *****, como se advierte del instrumento público número *****, de (día) **** de (mes) ***** de (año)**** (visible a folios 1084 a 1108, del Tomo III)

interesado; más no así a las autoridades demandadas, quienes estuvieron representadas en dicha audiencia por conducto de uno de sus autorizados, quien se reservó el derecho de alegar dentro del presente expediente y se turnó el mismo para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 96, fracción I, 99, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación con el diverso artículo 75, de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Asociaciones**—, en razón de que se plantea una controversia administrativa relacionado con la interpretación y aplicación de un contrato de asociación público privado para la prestación de un servicio público entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular, en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero al tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En principio y por ser de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar y resolver las causales de improcedencia e incidentes que proponen las autoridades demandadas en sus oficios de contestación; luego, se estudiarán dos causales de improcedencia que de manera oficiosa esta Sala advierte respecto a los actos que los actores identificaron en su demanda con las letras **b. y c., DENTRO DEL CAPITULO DENOMINADO "II.- ACTO O DISPOSICIÓN GENERAL QUE SE IMPUGNA.-"**, atento a las consideraciones legales siguientes.

1. Causales de improcedencia que hacen valer las demandadas en sus oficios de contestación.

A propósito, dichas causales son:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

- A)** Falta de competencia;
- B)** Falta de interés jurídico;
- C)** Falta de personalidad jurídica;
- D)** Ejercicio del derecho de retención;
- E)** Causa de fuerza mayor por el cumplimiento de un deber.

Al respecto se procede al estudio de esas causales, como sigue:

En primer lugar, se procede al estudio de la señalada con el inciso **A)**, atinente a la falta de competencia de este Tribunal, misma que se estima infundada.

La incompetencia de este Tribunal que alegan las demandadas la sustenta, esencialmente, en que los derechos de cobro del Contrato de Asociación Público Privado para la Inversión a Largo Plazo en la Prestación del Servicio Público Municipal de Alumbrado Público, de (día) ***** de (mes) ***** de (año) ***** —en adelante **El Contrato**—, se pactaron en un contrato de naturaleza civil entre los actores, quienes se sometieron a la competencia de tribunales de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; por tanto, al ser este contrato de naturaleza privada y no administrativa, es ajeno a la competencia de este Tribunal, en términos del artículo 87, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Lo infundado del argumento estriba, en que este Tribunal sí cuenta con competencia; al tomar en cuenta que los actos que se impugnan, entre los que destaca el que precisaron los actores en las letras **b. y c.**, del capítulo de la demanda atinente al “acto o disposición general que se impugna”, se encuentran íntimamente vinculados con la obligación de pago que deriva de **El Contrato**, celebrado entre ***** y autoridades del Ayuntamiento de Tepic, de ahí que se actualiza la competencia de este Tribunal en términos de los artículos 87, fracción I y 109, fracción III, ambos de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación con el diverso artículo 75, de la **Ley de Asociaciones**, al efecto los mencionados artículos disponen:

ARTÍCULO 87.- El Tribunal tiene jurisdicción y **competencia** en el Estado de Nayarit para:

I. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y de la administración paraestatal y municipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:
[...]

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

Artículo 75.- En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, **podrán** utilizar otros mecanismos de solución directa como el arbitraje y la transacción, o **acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; para hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.**

En segundo lugar, se desestima la causal de improcedencia que se identifica con el inciso **B)**, misma que tiende a demostrar la falta de interés jurídico de los actores.

Las demandadas sostienen en su argumento, esencialmente, que la falta de interés jurídico para demandar la invalidez de los cinco acuerdos que se contienen en el punto número dos de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tepic, de (día) ***** de (mes) *****de (año) *****, deriva de la cesión de derechos que la actora ***** hizo a la tercero Interesado ***** respecto de **El Contrato.**

Lo así expuesto se debe desestimar.

Ello es así, pues los argumentos que vierten las autoridades en dicha causal se encuentran íntimamente vinculados al estudio del fondo del asunto, ya que este gravita precisamente en si se afecta o no un derecho sustancial de los actores, respecto de **El Contrato.**

Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial cuyos datos de localización, rubros y texto son del tenor literal siguiente:

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

Época: Novena Época

Registro: 187973

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Página: 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En tercer lugar, se procede al estudio de la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas y que se identifica con el inciso **C)**, misma que tiende a demostrar la falta de personalidad jurídica de la actora *****.

En dicha causal, las demandadas aducen que la mencionada actora, perdió su calidad de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No regulada, por lo que con tal denominación, no puede comparecer al presente juicio, sostiene su argumento, en un hecho notorio y que consiste en la publicación de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, a través de la cual, la CONDUSEF notifica la resolución de cuatro del mismo mes y año, en donde declara la cancelación de registro como Sociedad Financiera a ***** , entre otras.

Lo así expuesto es infundado, pues si bien lo que revela el hecho notorio que invocan las demandadas lo es, que el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la actora perdió su registro como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.

Sin embargo, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda, quince de agosto de dos mil dieciocho, en los anexos de la misma, la mencionada actora, **acredita su personalidad** con la escritura pública número ***** , de (día) **** de (mes) ***** de (año)***** , registrada ante el Notario Público número veintitrés, de la ciudad de México

(visible a folios 59 a 66, del tomo I), de donde se desprende el poder general para pleitos y cobranzas que dicha persona moral en su calidad de Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No regulada otorga a diversas personas, entre las que se encuentran los firmantes de la demanda⁵.

Escritura pública que contiene la certificación (visible a folios 61 a 65, del Tomo I), que a la fecha del otorgamiento del poder, la parte actora cuya personalidad se cuestiona sigue existiendo como Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No regulada, de ahí lo infundado del argumento de las demandadas para demostrar la falta de personalidad de *****.

En cuarto lugar, se entra al estudio de las causales identificadas con los inciso **D)** y **E)**, las cuales etiquetaron las autoridades demandadas como el ejercicio de un derecho de retención y la existencia de una causa de fuerza mayor, por el cumplimiento de un deber impuesto por autoridad competente; lo así expuesto deviene inatendible, ya que dichas causales como tal, no se encuentran dentro del catálogo de causas de improcedencias que prevé el numeral 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, de ahí que al no estar expresamente establecidas en dicho catálogo resultan inatendibles.

Finalmente, respecto a los incidentes que plantean las autoridades demandadas; a saber:

- a)** Litispendencia; y,
- b)** Objeción de pruebas.

Se omite su estudio al no promoverse en tiempo, a saber dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, que en el presente caso lo constituye el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho (visible a folios 394 a 396, del Tomo I)

⁵ ***** y *****

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

Apropósito, dicho acuerdo se notificó a las demandadas el treinta y uno de agosto de igual año, como lo revela el oficio de notificación a la vista en el folio 398, del Tomo I.

Siendo hasta el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en que las autoridades demandadas interponen, en sus oficios de contestación de demanda los incidentes de trato.

Por lo que les corrió en exceso el plazo de tres días que prevé el numeral 150⁶, de la **Ley de Justicia Administrativa**, para que las autoridades interpusieran los referidos incidentes, de ahí que los incidentes de trato devienen extemporáneos.

2. Causales de improcedencia que esta Sala advierte de manera oficiosa, respecto de los actos siguientes:

- El incumplimiento de las obligaciones contraídas con las autoridades demandadas en el contrato de asociación público privada de treinta de diciembre de dos mil quince.
- La falta de reconocimiento de los contratos de arrendamiento y sesión de derechos de cobro que *****, celebró con *****.

Actos que los actores identificaron en su demanda con las letras **b. y c.**, del capítulo de la demanda atinente al "acto o disposición general que se impugna".

Al respecto, se considera que el acto que se identifica con la letra **b.**, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el artículo 123, fracción IX, ambos de la **Ley de Justicia Administrativa**, la cual se procede a estudiar y resolver como sigue:

⁶ARTÍCULO 150.- Las demás cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, las cuales se resolverán en la sentencia. **Tales cuestiones se harán valer por la parte interesada dentro de los tres días posteriores a la notificación del acuerdo respectivo** y no suspenderán la tramitación del juicio.

Al respecto, el citado artículo 224, fracción IX, reza:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunales improcedente:

[...]

IX. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Cabe indicar que dicha fracción, que instituye la improcedencia del juicio ante este Órgano Jurisdiccional, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos del invocado artículo 224, razón por la cual, para resolver lo conducente, la aplicación de la transcrita fracción debe relacionarse con otro u otros preceptos legales que determinen la improcedencia del juicio en un caso concreto, como lo es en la especie el diverso artículo 123, fracción IX⁷.

Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se hace necesario precisar que del contexto general de la demanda ni del capítulo de conceptos de impugnación, los actores formulan un razonamiento lógico jurídico, que tienda a demostrar la ilegalidad de ese acto que impugnan, al contrario todos sus argumentos van encaminados a demostrar la ilegalidad de uno de los actos impugnados, específicamente el que se identifica con la letra **a.**, y que se precisa en el primer hecho jurídico relevante de la presente sentencia.

Por lo que al no estar en aptitud de conocer sobre la ilegalidad del acto que se combate y se identifica con la letra **b.**, lo correcto es sobreseer el presente juicio, respecto a dicho acto.

A propósito de lo anterior, cobra aplicación por analogía la tesis jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto es del tenor literal siguiente:

⁷**Artículo 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá de contener los siguientes requisitos formales:

[...]

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

Octava Época
Registro: 206659
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
72, Diciembre de 1993
Materia(s): Común
Tesis: 3a./J. 28/93
Página: 38

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 169, página 114.

CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo.

Ahora, respecto al acto identificado con la letra **c.**, se actualiza específicamente la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del transcrito artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, fracción que a propósito, se lee:

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

La fracción transcrita estatuye expresamente, que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, como en la especie acontece.

Al efecto, las actoras precisan como acto impugnado la falta de reconocimiento, tanto del contrato de arrendamiento (visible a folios 96 a 143, del Tomo I) como del contrato de cesión de derechos (visible a folios 144 a 151, del Tomo I) que *****, celebró con *****, el (día) ***** de (mes) ***** de (año) *****.

Ahora, si bien es verdad que la legalidad de esos contratos, específicamente la cesión de derechos pactada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, entre los actores y respecto de los derechos de cobro de **El Contrato**, no se encuentra controvertido y consecuentemente se encuentran surtiendo plenos efectos jurídicos, cesión de cuyo contenido se advierte que ***** es la titular de los derechos de cobro que puede hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Sin embargo, los actores no demuestran la existencia del acto que impugnan con ningún medio de prueba.

En otras palabras, los actores no demuestran fehacientemente que las demandadas mediante un acto real y concreto les desconozcan dicha cesión de derechos.

En efecto, los actores sólo afirman la existencia del acto cuyo estudio nos ocupa; pero con ningún medio de prueba demuestran su existencia.

A mayor abundamiento, del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, celebrada el (día) **** de (mes) ***** de (año) *** y que impugnan los actores, tampoco se advierte de su contenido la existencia de la falta de reconocimiento de los contratos de arrendamiento y sesión de derechos de cobro que ***** , celebró con *****.

Sirve de apoyo al criterio sostenido la tesis Jurisprudencial que se inserta a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 185384

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/24

Página: 628

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

En consecuencia, al actualizarse las causas de improcedencia que se estudian de manera oficiosa en la presente resolución, lo procedente es sobreseer el juicio respecto de los actos que se identificaron con las letras **b. y c.**, lo anterior, con fundamento en los artículos 225, fracción II⁸, en relación con los diversos 123, fracción IX y 224, fracciones VII y IX, todos de la **Ley de Justicia Administrativa**.

TERCERO. Esta Sala estima fundados los argumentos propuestos por los actores en su demanda, lo cual permite declarar la invalidez del acta de cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *****—**en adelante El Acta**—, que se combate.

Lo anterior, atento a las consideraciones legales siguientes.

En principio, se hace notar, que al estudiar el total contenido de la demanda, se atiende a la causa de pedir.

⁸ Artículo 225.- Procede el Sobreseimiento del Juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

A propósito de la causa de pedir, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, si bien es cierto que los argumentos expuestos en una demanda deben constituir —idealmente— un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que el Máximo Tribunal del país sostuvo la viabilidad de admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto, contenga la expresión clara de la causa de pedir, lo cual implica que deberá expresarse, por lo menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que se puedan estudiar, sin ser necesario que tales argumentos guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", entre otras cosas señaló, que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador deba examinarlo.

Finalmente, cabe agregar, que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha establecido que la circunstancia de que al conocer de un asunto se atiende a la causa de pedir expresada, conforme a la jurisprudencia de dicho Alto Tribunal, no equivale a suplir su deficiencia, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el libelo respectivo resulta necesario que el promovente haya precisado con claridad cuál es el

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

agravio que le provoca el acto combatido, así como los motivos que generan esa afectación.

Por tanto, se procede a estudiar los argumentos que hacen valer los actores en su demanda, al tamiz de la causa de pedir, en irrestricta observancia a las jurisprudencias de referencia, cuya observancia en términos del artículo 217⁹, de la Ley de Amparo, es obligatoria para los tribunales administrativos como el que hoy resuelve.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que dichas jurisprudencias se emitieron estando en vigor la abrogada Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, pues los criterios que en ellas se contienen siguen vigentes.

Precisado lo anterior, los actores se duelen, en esencia, que el acto que combaten viola en su perjuicio el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16, ambos de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos artículos 41, 42 y 55, de la **Ley de Justicia Administrativa**, al privárseles sin fundamento ni motivo de los derechos que se contienen en **El Contrato**.

Lo anterior, al negar los actores la existencia de la cesión de derechos de **El Contrato**, a que aluden las demandadas (Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tepic, ambos del Municipio de Tepic) en su acta de sesión de Cabildo que se impugna.

⁹Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Para una mejor comprensión del argumento, se hace necesario transcribir, sólo en lo que importa, **El Acta** cuya invalidez se demanda, como sigue:

SESIÓN ORDINARIA

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día **** de (mes) del (año) **, ... previa citación, se reunieron en el recinto declarado oficial de la Presidencia Municipal, los integrantes del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Tepic, dando principio a la sesión ordinaria de cabildo.

[...]

Una vez comprobada la existencia del quórum,...

ORDEN DEL DÍA

1.- Pase de lista e instalación de la sesión.

2.- Presentación para la discusión y aprobación en su caso, para el autorizar el dictamen de viabilidad para reconocer la cesión de derechos del contrato de asociación público privada para la inversión de largo plazo en la prestación del servicio público municipal de Alumbrado Público con la persona moral *****.

3.- Clausura de la sesión

[...]

Punto No. 2.- Para dar cumplimiento al punto número 2 del orden del día, referente a la presentación para la discusión y aprobación en su caso para autorizar el dictamen de viabilidad para reconocer la cesión de derechos del contrato de asociación público privada para la inversión de largo plazo en la prestación del servicio público municipal de Alumbrado Público con la persona moral ***** El secretario del Ayuntamiento da lectura al dictamen en comento, asimismo el Presidente Municipal Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca comenta que el presente punto de acuerdos se estuvo dialogando con la Comisión de Obras Públicas y Servicios, hasta llegar a la actual conclusión, porque de la disputa jurídica existente entre las empresas ***** , existe una cesión de derechos que realiza ***** a la empresa ***** , y a partir de las acciones que tomo el Juez donde ordena a este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tepic, a ejercer acciones , se tomo la decisión de resolver el problema del servicio de alumbrado público que debe prestarse en todas las colonias y comunidades del Municipio, es por ello que se presenta el dictamen que se pone a consideración.

[...]

PRIMERO.- Se reconoce la personalidad jurídica con la que se ostenta la empresa ***** que adquirió a través del contrato de cesión de derechos por la empresa *****; la cual se efectuó en instrumento público debidamente firmado y ratificado.



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

SEGUNDO.- Se reconoce que la empresa adquirió la totalidad de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato de asociación público privada para la inversión de largo plazo en la prestación del servicio público Municipal de alumbrado público celebrado el día *****, entre el H: XL Ayuntamiento de Tepic con la empresa ***** y por ende, su cumplimiento total hasta el plazo acordado en la cláusula segunda del capítulo 2, denominado Objeto.

TERCERO.- Se instruye a la Síndica Municipal Raquel Mota Rodríguez, para que en colaboración con la Tesorera Municipal e Integrantes de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, realicen el seguimiento financiero respecto al Contrato de Fideicomiso número *****, con el Banco *****, creado en fecha (día) **** de (mes) **** del año ****, el cual el Ayuntamiento de Tepic, tiene el carácter de fideicomitente. Asimismo, de considerarlo necesario se dé por terminado el contrato de fideicomiso con el Banco *****, y se constituya un nuevo fideicomiso de administración, garantía y fuente de pago con la institución bancaria en el Estado de Nayarit, en el cual se canalicen los recursos presupuestales autorizados por el H. XL Ayuntamiento de Tepic y los subsecuentes durante la vigencia del Contrato de Asociación Público Privada celebrado el día **** de (mes) **** de (año)****.

CUARTO.- Se instruye al Departamento de Alumbrado Público, por conducto de su titular para que dentro de los cuarenta días naturales a partir de la notificación de los presentes puntos de acuerdo, emita un dictamen a la Comisión de Obras Públicas y Servicios del H. XL Ayuntamiento de Tepic, el cual contendrá un censo actualizado sobre el total de las luminarias que se han instalado y por las que faltan por instalarse; de igual manera se instruye para que se coordine con el administrador o encargado debidamente acreditado de la empresa *****, con la finalidad de levantar u reporte general de la situación que guarda el servicio público municipal de alumbrado público y de las acciones que se deberán iniciar para dar continuidad y cumplimiento al Contrato de Asociación Público Privada para la inversión de largo plazo en la prestación del servicio público municipal de Alumbrado Público celebrado el **** de **** del año **** y el cual se encuentra vigente.

QUINTO.- Se instruye al titular de la Secretaria del Ayuntamiento para que publique el presente acuerdo en la gaceta municipal, órgano de gobierno del Ayuntamiento Constitucional de Tepic o en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit. Asimismo, se instruye para que notifique los presentes puntos de acuerdos al representante legal y autorizado de la empresa *****, para su conocimiento e inicien formalmente mediante una primera reunión, la cual deberá ser durante los 30 días naturales siguientes a la notificación del presente acuerdo, la forma y los modos de trabajar para el cumplimiento total del Contrato de Asociación Público Privado para la inversión de largo plazo en la prestación del servicio público municipal de Alumbrado público celebrado el **** de **** de ****, el cual se encuentra vigente.

(Visible a folios 403 a 411, del Tomo I)

De lo transcrito se advierte, que las demandadas reconocen tanto la personalidad jurídica como la adquisición de la totalidad de los derechos y

obligaciones contenidos en **El Contrato** y, consecuentemente, su cumplimiento total a favor de la tercero interesado *****.

Dicho reconocimiento, las demandadas lo sustentan en el contrato de cesión de derechos fideicomisarios celebrado entre ***** (actor) y ***** (tercero interesado), el (día) ***** de (mes) ***** de (año) ***** (visible a folios 442 a 446, del tomo II), de cuyo contenido, en lo que interesa, se lee:

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDEICOMISARIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE *** , REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR ***** (EN LO SUCESIVO DE FORMA INDISTINTA POR SU NOMBRE O COMO 'EL CEDENTE'), Y POR LA OTRA PARTE ***** , REPRESENTADA POR ***** (EN LO SUCESIVO Y DE FORMA INDISTINTA POR SU NOMBRE O COMO 'EL CESIONARIO'), AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.**

DECLARACIONES

I.- Declara EL CEDENTE por conducto de su representante:

[...]

d) Que su representada formalizó un contrato de fideicomiso número *** en carácter de fideicomisario con banco ***** como fiduciario con fecha *** de ***** de ****, en el cual tiene derechos en tal carácter derivados de un diverso contrato de asociación público privada que tiene suscrito con el Municipio de Tepic, Nayarit que a su vez suscribió el (día)*** de (mes)***** de (año)****.

[...]

II.- Declara EL CESIONARIO:

[...]

c) Que esta interesado en recibir en cesión derechos fideicomisarios del CEDENTE respecto del FIDEICOMISO multicitado en los términos y condiciones previstas en este contrato.

En virtud de las declaraciones que anteceden, las partes manifiestan que es su deseo celebrar el presente Contrato en términos de las siguientes:

CLAUSULAS



Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

PRIMERA.- EL CEDENTE cede y transfiere a EL CESIONARIO, quien adquiere derechos fideicomisarios del FIDEICOMISO por el 100% (Cien por ciento) del total de derechos del FIDEICOMISO. El alcance de los anteriores derechos es para el efecto de que EL CESIONARIO de este instrumento reciba el citado porcentaje respecto a las prestaciones remanentes que tenga derecho a recibir de conformidad con los términos del citado fideicomiso y el contrato de asociación público privada antes mencionado y que le dio origen y sustituirse por EL CEDENTE tanto administrativa, legal y operativamente en el fideicomiso citado de conformidad con los términos y sólo si se dan los supuestos en adelante descritos.

De lo transcrito se advierte, que ***** (actora), cedió a ***** (tercero interesado), el cien por ciento de los derechos fideicomisarios que nacen del contrato de fideicomiso número *****, de fecha (día) ***** de (mes) ***** de (año) *****.

Contrato de fideicomiso que deriva de un diverso contrato de asociación público privada que esa actora celebró con el Ayuntamiento de Tepic, el (día) *** de (mes) ***** de (año) *****.

De todo lo expuesto se desprende, lo fundado del argumento de los actores al negar la existencia de cesión de derechos de **El Contrato** a que aluden las demandadas en **El Acta**.

Ello es así, pues los derechos y obligaciones que se contienen en el contrato de cesión de derechos fideicomisarios, no corresponden a los que derivan de **El Contrato** ni mucho menos del fideicomiso que de éste surge.

Se afirma lo anterior, al no existir correspondencia entre las fechas de **El Contrato** y el fideicomiso que del mismo deriva, con el diverso contrato de asociación público privada y su fideicomiso a que se hace referencia en el contrato de cesión de derechos fideicomisarios antes transcrito y que sirve de

sustento a las demandadas para reconocer en beneficio de la tercero interesado todos los derechos y obligaciones que emanan de **El Contrato**.

Ciertamente, **El Contrato**, es de (día) ***** de (mes) ***** de (año) ***** y el fideicomiso que del mismo deriva es de fecha (día) ***** de (mes) ***** de (año); en tanto que, el contrato de Asociación publico privada a que alude el contrato de cesión de derechos fideicomisarios transcrito es de (día) **** de (mes) ***** de (año) **** y su correspondiente fideicomiso lo es de (día) **** de (mes) *** de (año) ****.

Por lo tanto, si en el contrato de cesión de derechos fideicomisarios de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *****—que sirve de sustento a las demandadas para reconocer en beneficio de la tercero interesado todos los derechos y obligaciones que emanan de **El Contrato**—, se alude a un contrato de asociación publico privada y su atinente fideicomiso cuyas fechas discrepan de **El Contrato** y su correspondiente fideicomiso; es inconcuso, que el argumento propuesto por los actores deviene fundado, al negar la existencia de la cesión de derechos de **El Contrato**, a que aluden las demandadas (Presidente Municipal y Ayuntamiento de Tepic, ambos del Municipio de Tepic) en su acta de sesión de Cabildo que se impugna.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento en estudio lo procedente es declarar la invalidez parcial del acta de sesión ordinaria celebrada por el cabildo de Tepic, el día ***** de (mes) de (año) ***** (visible a folios 405 a 410, del Tomo I), únicamente en cuanto los cinco acuerdos, relativos al desahogo del punto número dos (2) del orden del día.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente número: 554/2018

Magistrado Ponente: Raymundo García Chávez

Proyectista: Manuel Núñez Fernández

Lo anterior por actualizarse la causal de invalidez del acto que se contiene en la fracción II del artículo 231¹⁰, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

No es óbice a lo anterior, los argumentos expuestos por las demandadas en sus oficios de contestación de demanda, en cuanto a sostienen, esencialmente, que los actores cedieron a la tercero interesado los derechos del contrato de asociación publico privada de ***** de ***** de ***** , púes como quedó demostrado en párrafos anteriores, los derechos y obligaciones que nacen de **El Contrato** no fueron cedidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala:

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. El actor probó parcialmente los extremos de su acción.

SEGUNDO. Son Infundadas las causales de improcedencia e incidentes propuestos por las demandadas, atento a las razones expuestas en el considerando segundo.

TERCERO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO de los actos impugnados plenamente identificados en el primer hecho jurídico relevante y que se identifican con las letras **b.** y **c.**, por los motivos y por las razones que se exponen en el considerando segundo del presente fallo.

CUARTO Se declara la invalidez parcial del acto plenamente identificado con la letra **a.**, del primer hecho jurídico relevante de esta sentencia, en los términos y por los motivos expuestos en el considerando tercero.

¹⁰ ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado y por oficio a las autoridades.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit que integran los Magistrados, **Presidente Jesús Ramírez de la Torre, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz y Raymundo García Chávez como ponente**, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles rubricas